

EDICTO No. 008

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso:

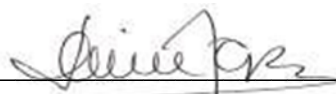
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-31-001-2012-00139-02
Demandante	CLAUDIA SÁNCHEZ CÁCERES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Este edicto electrónico se fija por el término de TRES (03) días HÁBILES, en el sitio web de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-bolivar/261>; desde el día **24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.**, hasta el día **26 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m.**

CONSTANCIA: Así mismo, se procedió a enviar la providencia a los correos electrónicos que se encontraban registrados en el expediente. La providencia notificada puede ser consultada en la página web de la Corporación o en la de la Rama Judicial a través del módulo de Consulta de Procesos.

Canales de comunicación: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

LA SECRETARIA GENERAL



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
LA SECRETARIA GENERAL



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA-GRADO DE CONSULTA
Radicado	13-001-33-31-001-2012-00139-02
Demandante	CLAUDIA SÁNCHEZ CÁCERES, LUISA FERNANDA SÁNCHEZ CÁCERES y DAYANA RANGEL SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tema	<i>Grado de consulta- Muerte de Patrullero en ataque de grupo disidente FARC- Se demostró que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación de orden pública que se presentaba en el corregimiento de Buenavista, municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver en grado jurisdiccional de consulta, la solicitud interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda²

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, el demandante en resumen elevó las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión a la falla en el servicio padecidos por las demandantes por el homicidio del señor Nelson Enrique Rangel Sarmiento, en los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2009, en la subestación de Buenavista de la Policía Nacional, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-12 y reforma 79-100 cdno 1 (doc.1-12 y 87- 129 exp. Digital).

³ Fols. 7- 8 y 90-93 cdno 1 (doc. 7-8 y 109-117exp. Digital).



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes por concepto de daños morales.

Tercero: Que se condene al pago de daños materiales así:

- En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, pagar a las demandantes la suma de \$345.000.000.

Cuarto: Que se condene a la demandada por concepto de daño a la vida en relación la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes.

Quinto: Que se condene a la demandada por concepto de daño por violación de derechos fundamentales la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes.

Sexto: Que se ordene a la demandada a publicar la sentencia en periódicos regionales y nacionales.

Séptimo: Que se condene a la demandada al pago de las costas e intereses.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Relató que, el señor Nelson Enrique Rangel Sarmiento el día 23 de marzo de 2009, se encontrando prestando servicio como miembro de la entidad demandada, adscrito al Grupo de Infancia y adolescencia en la base de la antena en la subestación de Policía ubicada en el municipio de Buenavista, zona rural del municipio de Santa Rosa del Sur, siendo las 9:30 pm aproximadamente, un grupo de miembros de las FARC, atacaron el costado oriental de la Estación de Policía con armas de largo alcance, perpetrándose hasta las 5:30 am.

El ataque se perpetró cuando el clima se encontraba en condiciones muy desfavorables, puesto que llovía copiosamente, además, el terreno era demasiado quebrado y no ofrecía las mínimas condiciones de seguridad, puesto que en el recorrido habían obstáculos como el puente del pueblo por lo que no se permitió que se realizar el desplazamiento para el apoyo a la base policial, tal como lo indicó el informe que remitió al señor Coronel RAFAEL ERNESTO ROJAS GUATIVONZA, subdirector de Carabineros y Seguridad Rural de Bogotá el día 25 de marzo de 2009 por parte del teniente DAVID ALFONSO GÓMEZ RUIZ, comandante de la Primera Sección EMCAR 55. Por lo anterior, el apoyo por parte del avión fantasma se recibió alrededor de las 4:30 de la

⁴ Fol. 1- 6 y 83-87 Cdno 1 (doc. 1-6 y 87-103 exp. Digital).



13-001-33-33-001-2012-00139-02

mañana y el de las unidades del Escuadrón Móvil de Carabineros - EMCAR, sólo pudo realizarse a las 5:30.

Resultado del ataque, murieron los patrulleros ORLANDO MARTÍNEZ CAUSIL y NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO. De igual manera, quedaron heridos por esquirlas en diferentes partes del cuerpo el intendente Jefe ÁLVARO ZAMORA BALLESTEROS y el patrullero ÁNGEL FORERO ÁVILA. Otros policiales también fueron lesionados levemente con esquirlas de granada y aturdimiento por artefactos explosivos sin mayor gravedad. Todos ellos fueron trasladados en helicópteros de la Dirección de Antinarcóticos hacia la ciudad de Barrancabermeja (Santander). Allí, la inspección de cadáver fue realizada por la Funeraria García y posteriormente su cuerpo fue llevado a la Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se determinó que su muerte fue causada por varios impactos de arma de fuego.

Es de advertir que dentro del Informe de Novedades presentado el día 25 de marzo de 2009 por parte del teniente DAVID ALFONSO GÓMEZ RUIZ, comandante de la Primera Sección EMCAR 55, dirigido al coronel RAFAEL ERNESTO ROJAS GUATIVONZA, subdirector de Carabineros y Seguridad Rural, no se hizo referencia a la muerte del señor NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO.

Este ataque había sido previsible no sólo por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región, sino también porque en las evaluaciones que se habían hecho de la ubicación de la Estación de Policía, se sabía que, de ocurrir algún tipo de atentado contra la unidad policial ubicada en zona rural, las condiciones del terreno y climáticas podrían afectar la prestación de apoyo, como efectivamente sucedió el 23 de marzo de 2009.

El 28 de marzo de 2009, el comandante (e) del Departamento de Policía Magdalena Medio, mayor JAVIER ALEXANDER PARRA PRADA, a través del Informativo Prestacional por Muerte No. 025 de 2009, calificó el deceso del señor NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4433 del 2004, como "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO".

El 21 de agosto de 2009, a través de la Resolución 01126 de la Dirección General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes equivalente al 100% del sueldo básico de un Subintendente, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ CÁCERES y sus menores hijas LUISA FERNANDA y ANGELI DAYANA RANGEL SÁNCHEZ.



3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional⁵.

La entidad en el escrito de contestación, se opuso a la totalidad de los hechos y pretensiones, por no constarle.

Como razones de su defensa, manifestó que, respecto de la falla del servicio endiligada a la Institución, esta no se encuentra probada, pues con la demanda sólo se aporta las declaraciones dadas ante la oficina de asuntos internos disciplinarios del Departamento de Policía del Magdalena Medio, donde se prueba que la Estación de Buenavista no ofrecía las garantías de seguridad para proteger la vida de los uniformados que allí laboraban, dado la presencia latente de miembros de la subversión, destacando que todos los documentos aportados con la demanda, fueron aportados en copia simple que a la luz del artículo 254 del C. P. C. no tienen el mismo valor que un original, y por lo tanto no pueden ser apreciados por el Juez, pues no se tiene certeza de quien los suscribió.

En el caso en cuestión indicó que, era claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO, ni mucho menos que éste se produjo como resultado directo de una conducta imputable a la administración.

Agregó que, la muerte de NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO, fue un desafortunado incidente causado por un ataque terrorista perpetrado por la guerrilla de las FARC a la Estación de Buenavista, por lo cual se evidencia una causa externa ajena a la Institución, como causante del daño, no habiéndose adelantado investigación penal ni disciplinaria por los hechos en comento, por lo que no existen pruebas para establecer una responsabilidad en cabeza de ninguno de los miembros de la Policía Nacional involucrados en el asunto.

Puso de presente que, si bien es cierto que es un deber constitucional de las autoridades de la República proteger la vida, honra y bienes de las personas, esta obligación debe analizarse para cada caso en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para poder predicar si hubo falla en el servicio o no, dentro del desarrollo jurisprudencial de la tesis sobre la relatividad de la falta predicada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Finalmente, alegó como causal de exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero.

⁵ Fols. 244-251 cdno 2 (doc. 52 -59 exp. Digital).



3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 29 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por la muerte del señor Nelson Enrique Rangel Sarmiento, ocurrida el 23 de marzo del año 2009, en el corregimiento de Buenavista Sur de Bolívar.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), para cada uno de los demandantes Claudia Patricia Sánchez Cáceres (cónyuge), Luisa Fernanda Rangel Sánchez (hija) y Angeli Dayana Rangel Sánchez (hija).

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a pagar, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

ACTOR	TOTAL LUCRO CESANTE
Claudia Patricia Sánchez Cáceres	\$311.960.654,65
Luisa Fernanda Rangel Sánchez	\$91.675.277,32
Angeli Dayana Rangel Sánchez	\$97.697.255,48
TOTAL	\$ 501.333.187,45

CUARTO: Denegar las demás pretensiones formuladas en la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría EXPÍDASE primera copia auténtica, haciéndose constar que presta mérito ejecutivo y ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos del proceso, y entrega del remanente, si es reclamado oportunamente

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”.

Como sustento de su decisión manifestó que, el daño se encuentra probado con la muerte del patrullero Nelson Enrique Rangel Sarmiento ocurrida el día 23 de marzo de 2009 conforme lo establece el registro civil de defunción, así como con el Informativo prestacional por muerte No. 025 de 2009, por medio la cual se calificó la misma como «MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO», acorde a los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2009, en el corregimiento de Buenavista Sur de Bolívar.

En cuanto a la imputabilidad a la demandada, la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, incurrió en una falla del servicio porque a pesar de que la presencia de grupos al margen de la ley dispuestos a perpetrar ataques contra las estaciones de policía, entre ellas la base ANTENA del corregimiento

⁶ Fols. 913-925 cdno 5 (doc. 122-146 exp. Digital)



13-001-33-33-001-2012-00139-02

de bellavista, era ampliamente conocida por las autoridades con mando superior a la estación, con suficiente antelación, no se tomaron las medidas eficaces e idóneas para enfrentarlos.

Como conclusión del estudio del material probatorio, encontró que, el día 23 de marzo de 2009, un grupo armado al margen de la ley realizó un hostigamiento en el corregimiento Buenavista (Santa Rosa del Sur), en la subestación de policía igualmente denominada, y simultáneamente en las instalaciones de la base Antena, en la que resultó fallecido el patrullero Nelson Enrique Rangel Sarmiento adscrito al Grupo Protección a la Infancia y Adolescencia y acantonado en dicha base. Adicionalmente, se tenía información previa a los hechos antes descritos (por parte de las autoridades policiales) en distintos niveles, - incluyendo el Comandante del Puesto de Mando Batallón Ricaurte de Santa Rosa Sur de Bolívar, el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, y el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del anterior departamento- , que se estaba planeando por parte de grupos al margen de la ley, realizar una posible toma armada o atentados terroristas contra las unidades de Policía situadas en el corregimiento Buenavista.

Que en atención a los informes de las autoridades de policía intervinientes se emitieron instrucciones de seguridad al interior de la institución, se inició la adecuación de la base Antena, que debido a su deterioro debieron desmontarse para luego reacondicionarlas; así mismo se inició la reconstrucción de un bunker y se impartieron ordenes de instalar alertas tempranas y minas kleimore, pese lo anterior, al momento de la toma guerrillera las construcciones antes señaladas no estaban terminadas, por lo que no garantizaba la seguridad e idoneidad para la defensa frente a un eventual ataque.

Por otro lado, el informe de novedad del 25 de marzo de 2009, reveló que la toma se inició a las 21:10 horas, sin que existiera evidencia según lo manifestado en los informes posteriores a este hecho, que se hubiere provisto de apoyo a los patrulleros durante el enfrentamiento desde fuera de la unidad policial. En este mismo informe, solo se precisa que una vez las condiciones de seguridad permitieron la evacuación tanto de los heridos como del personal fallecido, el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio se desplazó inmediatamente con el fin de apersonarse de la situación, sin que dentro de ese informe se haya hecho alusión a las acciones desplegadas oportunamente para acudir en apoyo y salvaguarda de la vida de los policías que repelieron la agresión, a pesar de la previsibilidad del ataque por parte de grupos al margen de la ley.



13-001-33-33-001-2012-00139-02

En consecuencia, aunque la muerte del uniformado fue causada por terceros, no hay lugar a exonerar a la entidad demandada porque el hecho no era imprevisible ni se ejecutaron acciones eficaces tendientes a resistirlo.

Frente a los perjuicios reconocidos, indicó lo siguiente:

- Para el caso de los perjuicios morales, aplicó el A-quo la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En el caso concreto, se demostró con el registro civil de matrimonio y los de nacimiento de las menores, reconociendo la suma de 100 smlmv para cada una.

- En cuanto a la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: expuso que no se allegó al proceso prueba alguna de la cual se pueda inferir la existencia o intensidad de dicho perjuicio, por lo que la denegó.

- Perjuicios materiales:

En relación con el lucro cesante, estimó que hay lugar a reconocerlo en favor de las demandantes- Así las cosas, se liquidó el perjuicio siguiendo los criterios establecidos en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 22 de abril del 2015, mediante la cual se determinó que este perjuicio debía liquidarse con acrecimiento, así:

Al ingreso base de liquidación, actualizado a la fecha de esta sentencia, se adiciona el 25% por prestaciones sociales y al resultado se le resta el 25% de lo que se presume que el fallecido utilizaba para su propio sostenimiento. En el caso bajo análisis se encuentra debidamente acreditado que el señor Nelson Enrique Rangel Sarmiento trabajaba como patrullero al servicio de la Policía Nacional, y según consta en el extracto de hoja de servicios No. 9146812416, tenía una asignación mensual de \$1.456.574, de tal suerte que, el valor resultante de las operaciones enunciadas es de (\$ 1.365.538,92), guarismo que será actualizado a la fecha de la providencia.

El lucro cesante consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor Rangel Sarmiento -23 de marzo de 2009- y la fecha de la providencia - 29 de marzo de 2019 -, lo cual arroja un total de 120,20 meses. Adujo que, durante el tiempo consolidado (102,20 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de \$256.339.179,42, destinada al apoyo que el cónyuge y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Ahora bien, para calcular el lucro cesante futuro, tuvo en cuenta que, para el momento de su fallecimiento, el señor Rangel Sarmiento contaba con 26 años,



13-001-33-33-001-2012-00139-02

por lo que, de acuerdo con la Resolución 0427 de 1997 de la Superintendencia Bancaria sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 50.08 años, esto es 600,96 meses, periodo al que debe restarse el ya calculado como consolidado, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 498,76 meses. O sea que durante el tiempo futuro (498,76 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de \$363.567.477,78, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar.

3.4. Solicitud grado de consulta⁷

El apoderado de la parte demandada, solicitó el envío del expediente para que surtiera el grado de consulta, establecido en el artículo 184 del C.C.A., por exceder la condena la suma de 300 SMLMV.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 19 de noviembre de 2019⁸, mediante auto del 02 de marzo de 2020⁹ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹⁰: Presentó escrito de alegatos, solicitando que se mantenga en su integridad el fallo de primera instancia.

3.6.2. Nación- Policía Nacional¹¹: Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

3.6.3. Ministerio Público: No rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en grado de consulta, por disposición del artículo 184 del C.C.A., como quiera que la demanda fue presentada antes del 04 de mayo de 2011¹², esto es, la fecha de entrada en vigencia del CPACA.

⁷ fols. 927 cdno 5 (doc.149 exp. digital)

⁸ Fol. 3 cdno 6 (doc. 3 exp. Digital)

⁹ Fol. 5 cdno 6 (doc.5 exp. Digital)

¹⁰ fols. 8-9 cdno 6 (doc. 9-10 exp. Digital)

¹¹ Fols. 179-181 cdno 6 (doc.271-273 exp. Digital)

¹² fol. 70 cdno 1



5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Si le asiste responsabilidad a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con ocasión a la muerte del patrullero NELSON ENRIQUE RANGEL SARMIENTO, en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2009 a manos de grupos insurgentes y calificada como "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO"?

Como problemas jurídicos conexos, se determinará si:

¿Se encuentran probados los perjuicios solicitadas y consecuentemente, los reconocidos por el A-quo?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, resolverá modificar la sentencia apelada, en cuanto a lo reconocido por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Frente a lo demás será confirmada, por cuanto se encontró probado que la víctima seguía ordenes de sus superiores, se desconoce si contaba con la formación y capacitación para estar en combate en zonas de conflicto, con anticipación el comandante de la estación conocía la situación de riesgo, porque por avisos de inteligencia lo habían alertado sobre una posible toma armada en la estación y subestación de Buenavista, y no se tomaron por parte de la demandada todas las medidas necesarias diseñadas para contrarrestar el ataque.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen de Responsabilidad del Estado- Cláusula General de Responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042



13-001-33-33-001-2012-00139-02

jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"¹⁴, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, "para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, ("la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate" ¹⁵.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"¹⁶.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"¹⁷, [o cual muestra que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.*

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la

¹⁴ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)

¹⁵ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276

¹⁷ 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013



existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹⁸

5.4.2. La responsabilidad por daños a miembro de la Policía Nacional con ocasión de ataque de grupo armado insurgente.

El Consejo de Estado en materia de responsabilidad por daños a miembros de la Policía Nacional, ha establecido como primera medida, que se trata de encuadrar los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio en las modalidades de soldados regulares o conscriptos, o de quienes voluntariamente ingresan en cualquiera de las carreras militar o policial.

Por lo tanto, es determinante la condición que ostenta el miembro de la Fuerza Pública o Policía Nacional al momento de producirse el daño. Para efectos del caso en concreto, solo nos referiremos a la responsabilidad por daño a un miembro de la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado¹⁹, se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a los ataques de grupos terroristas:

“En la sentencia del 31 de agosto de 2011, proferida dentro del expediente 19195 la Sala estudió las reclamaciones patrimoniales que se presentaron como consecuencia de los daños sufridos por otros demandantes con ocasión del ataque a la Estación de Policía de Barbacoas, Nariño, por parte de la guerrilla el día 6 de junio de 1997.

De acuerdo con el precedente establecido por la Sala en este mismo evento, y en anteriores precedentes de esta corporación frente a hechos similares, cuando se

¹⁸ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edif. Rubinzal-Culzoni. 1º reimpresión 2011.

¹⁹Ver: Consejo de Estado Subsección "C" Número de Radicación 52001233100019990057701 (25981) Demandante Liliana Esperanza Sánchez Guerrero y otros Demandado Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional sentencia 26 de septiembre de 2013 PONENTE: SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02681-01(31055), Actor: ELEANY MASSA MARTINEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Actor: FELISA FERNANDEZ DE ESCOBAR, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)., Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330), Actor: MARIA DE LOS ANGELES BARRERO DE GOMEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL



13-001-33-33-001-2012-00139-02

trata de un ataque de un grupo armado insurgente en el que muere un agente, debe considerarse cuatro elementos, los cuales permiten establecer si existe o no imputación de responsabilidad extracontractual al Estado por falla en el servicio.

Al respecto, y sobre la toma del municipio de barbacoas se manifestó en precedente anterior:

Cuando se trata de un ataque de un grupo armado insurgente a una Estación de la Policía Nacional en la que muere un agente, debe considerarse:

“Esta circunstancia demuestra cómo, los pocos agentes de la Policía Nacional que prestaban sus servicios en dicha localidad, tuvieron que enfrentar y resistir solos y durante mucho tiempo a un nutrido y bien armado grupo de guerrilleros, sin contar con el necesario apoyo de su propia institución como tampoco del Ejército, al cual también le cabe responsabilidad por los daños derivados de tal omisión pero que, sin embargo, no fue citado al presente proceso en representación de la Nación, como entidad demandada.

Observa la Sala que el caso que se analiza en el sub lite, no es el único de su especie, pues han sido varios los eventos similares en los que se ha concluido la existencia de falla del servicio de la entidad demandada por la misma razón, es decir por abandono de los agentes de la Policía Nacional, destacados en distintos municipios que fueron objeto de fuertes ataques guerrilleros, sin recibir apoyo alguno por parte de la institución a la que pertenecían, a pesar de que el hecho era previsible y, sin embargo, no se tomaron medidas para brindar una pronta respuesta frente a tales incursiones subversivas, permitiendo con ello la causación de daños antijurídicos que los agentes no estaban en la obligación de soportar, al obligarlos a resistir durante horas, con escaso armamento y municiones, los embates de los grupos guerrilleros que se tomaban los municipios, los cuales quedaban a su entera disposición; al respecto, ha dicho la Sala:

“Considera la Sala que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio porque a pesar de que la presencia de grupos subversivos en la región era ampliamente conocida por las autoridades militares, no se tomaron las medidas que ellos mismos habían diseñado para enfrentarlos. Así, aunque la evaluación citada en las pruebas se había realizado en el mismo mes en que se produjo el ataque, no se movilizaron grupos de antiguerrillera, ni se dotó la estación de policía del municipio de Pasca de mejor armamento o mayor número de agentes preparados para enfrentar un combate de considerable magnitud.

Pero la mayor omisión atribuible a la entidad demandada, es la de no haberle brindado apoyo a los agentes que se hallaban en el municipio de Pasca, a pesar de que en la estación de Fusagasugá se tuvo conocimiento de la incursión guerrillera desde antes de su inicio y a pesar de que estos dos municipios, así como otras bases militares y de policía del departamento, incluida la capital, quedan muy cerca del sitio del enfrentamiento.

Aunque, como lo ha reiterado la Sala, no es dable al juez evaluar las estrategias militares asumidas para establecer si fueron o no acertadas, lo cierto es que la omisión o retardo injustificado en prestar ayuda a seis hombres que se enfrentaban a más de cien no puede considerarse una estrategia militar sino un abandono.



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Se destaca que de acuerdo con los mismos informes de la policía, se tuvo conocimiento de la inminencia del ataque a la población de Pasca desde antes de las 8:00 p.m., pero solo hasta la 0:0 horas del día siguiente salieron a prestarle refuerzos a los agentes que se encontraban allí.

La aparente ayuda prestada por el ejército con el sobrevuelo del helicóptero del ejército resultó inane, pues en nada contribuyó a la defensa de los agentes de la policía.

En consecuencia, aunque la muerte de los agentes fue causada por terceros, no hay lugar a exonerar a la entidad demandada porque el hecho no era imprevisible ni se ejecutaron acciones tendientes a resistirlo. Por lo tanto, esta deberá indemnizar los daños causados a los demandantes por haber incurrido en una falla del servicio, que contribuyó a la causación del daño.

Si bien los agentes de la policía asumen los riesgos inherentes a su actividad y por lo tanto, deben soportar los daños que sufran como consecuencia del desarrollo de dicha actividad, su decisión tiene límites que no pueden llegar hasta el extremo de exigirles que asuman un comportamiento heroico, cuando de manera desproporcionada e irrazonable se los somete sin ninguna ayuda real a confrontar una situación de peligro que conducirá inexorablemente a lesionar su integridad física o la pérdida de su vida, como ocurrió en el caso concreto” .

En otra ocasión, la Sala estudió las reclamaciones patrimoniales que se presentaron como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la toma del municipio de La Calera, Cundinamarca, por parte de la guerrilla, en circunstancias similares a las que se presentaron en el sub lite, en donde la entidad demandada estaba plenamente informada de la posibilidad del ataque subversivo a las poblaciones del departamento de Cundinamarca y cercanas a la capital, a pesar de lo cual, la toma se produjo sin obtener apoyo oportuno por parte de la misma :

‘El Consejo de Estado ha considerado tradicionalmente, con fundamento en algunos de los regímenes de responsabilidad desarrollados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, que, en determinados eventos, la administración pública puede resultar responsable de los perjuicios antijurídicos que sufran los ciudadanos como consecuencia de atentados terroristas.

En efecto, si bien ha sido reiterada la jurisprudencia extranjera, y fundamentalmente la francesa y la española , en el sentido de expresar que el Estado no asume responsabilidad patrimonial alguna por este tipo de actos —incluidos dentro de las denominadas operaciones de guerra—, esta Sala se ha apartado de aquellas, al considerar, entre otras circunstancias, que, dados los aspectos concretos en que los mismos se producen, podrían resultar imputables a una acción u omisión de la administración, lo cual bien puede consistir, como se alega en este caso, en una falla del servicio.(...).

Así pues, cuando un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollen los hechos, las autoridades pueden tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto de la ocurrencia del mismo, el Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere y, por lo tanto, el incumplimiento de este deber configura la falla del servicio.



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Dado que la Sala estima que en este caso los hechos que se demandan pueden estar inmersos en el régimen de falla del servicio, es necesario precisar que este régimen de responsabilidad supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación, por parte de los demandantes, de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, esto es, la existencia de un elemento de imputación que permita atribuir el daño al Estado, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, elementos que habrán de verificarse en el caso concreto." (Negrillas fuera de texto)

De la jurisprudencia transcrita se desprende que para determinar la responsabilidad del Estado por daño a un miembro de la Policía Nacional por atentados de grupo armado subversivos, se debe establecer que existe falla en el servicio cuando (i) a pesar de ser un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar el ataque, (ii) un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollen los hechos, las autoridades pueden tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto de la ocurrencia del mismo, el Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere, (iii) enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de matrimonio, entre el señor Nelson Enrique Rangel Sarmiento y la señora Claudia Patricia Sánchez Cáceres, el 15 de mayo de 2007²⁰.
- Registro civil de nacimiento de Luis Fernanda Rangel Sánchez, el 10 de noviembre de 2006, en el que constan como padres los señores Nelson Enrique Rangel Sarmiento y la señora Claudia Patricia Sánchez Cáceres²¹.
- Registro civil de nacimiento de Angeli Dayana Rangel Sánchez, 11 de septiembre de 2008, en el que constan como padres los señores Nelson Enrique Rangel Sarmiento y la señora Claudia Patricia Sánchez Cáceres²².
- Copia del informe prestacional 025 del Departamento de Policía del Magdalena Medio²³.

²⁰ fols. 14 cdno 1

²¹ fol. 15 cdno 1

²² fol. 16 cdno 1

²³ fols. 17-66 cdno 1 y 256-307 cdno 2



13-001-33-33-001-2012-00139-02

- Resolución No. 01126 del 21 de agosto de 2009, por el cual se reconoce compensación por muerte y pensión de sobreviviente a las beneficiarias del SI Rangel Sarmiento Nelson Enrique²⁴.
- Oficio No. 0096/COSEG-DENAM del 07 de febrero de 2009, por el cual el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana informa al Comandante Puesto de Mando Batallón Ricaurte, lo siguiente²⁵:

“En atención a oficio sin número de fecha 30 de Enero de 2008 suscrito por el señor Subteniente CESAR CÁRDENAS TAMAYO Comandante de la Subestación de Policía Buenavista y oficio No. 041 del 01 de Febrero de 2008 suscrito por el señor Mayor LUIS HERNANDO MÉRIDA CORREDOR Comandante del Cuarto Distrito de Policía Santa Rosa donde dan a conocer que por información suministrada por fuente humana se tuvo conocimiento de la presencia de sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley quienes están pernoctando en fincas aledañas al Corregimiento Buenavista especialmente en la vereda las Mesitas donde recolectan información referente a los policiales que laboran en esa Unidad y pretenden realizar atentados contra los mismos”.

- Oficio No. 069/ MDN-CE-DIV2-BR5-BAGRA-S2-INT-252 del 07 de marzo de 2009, por el cual el Comandante Batallón ADA No. 2 Nueva Granada informa al Comandante del Departamento del Magdalena Medio, las últimas actividades proyectadas, anotando lo siguiente²⁶:

“INFORMACION DISPONIBLE;

*Los desmovilizados WILSON VILLAR URIBE alias (Francisco) FABIO SAAVEDRA ROJAS alias (Olger) integrantes del frente 24 de la ONT FARC, y, al desmovilizado ISAAC ALBERTO ANGULO, integrante del Frente Edgar Amilkar Grimaldo Barón del ELN, indican que el sujeto alias Rubian Colorado cabecilla principal del Frente 24 de las ONT-FARC, y el terrorista Alias Efraín cabecilla principal del Frente Edgar Amilkar Grimaldo Barón de las ONT-ELN, han impartido orden especial a guerrilleros activos y milicianos que residen en los corregimientos de Monte Rey y **Buena Vista (Bolívar)**, de adelantar actividades de inteligencia subversiva a las Estaciones de Policía de mencionadas localidades con el fin de efectuar una posible toma armada o atentados terroristas usando especialmente mujeres, ancianos y personal allegado a las Estaciones”.*

- Oficio No. 0179/COSEC-DENAM del 17 de marzo de 2009, por el cual el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana informa a los Comandantes de los Distrito I,II, III y IV de las Estaciones y Subestaciones- Grupos Operativos- Comando Operativo Especializado del Magdalena Medio, el análisis de inteligencia donde da a conocer el comportamiento guerrillero entre el 06/03/2009 y 13/03/2009 en las Estaciones de Policía ubicadas en el Sur de Bolívar (Monterrey, y Buenavista)²⁷.
- Oficio No. 0319/COMAN-DENAM del 25 de marzo de 2009, por el cual el Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio informa al Brigadier General- Director de Seguridad Ciudadana, sobre la situación

²⁴ Fols. 59-61 cdno

²⁵ fol. 101 cdno 1 y 432 cdno 3

²⁶ fol. 102 cdno 1

²⁷ fols. 103-104 cdno 1 y 434-436 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

de orden público presentada el 23 de marzo de 2009, en el que resultó fallecido el señor Nelson Rangel Sarmiento²⁸.

- Oficio No. 0189/COMAN-DENAM del 26 de marzo de 2009, por el cual el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana informa al Comandante Departamental de Policía Magdalena Medio, la novedad en la subestación Buenavista²⁹.
- Oficio remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que informa que el registro de defunción del señor Nelson Rangel Sarmiento fue inscrito el 20 de abril de 2009³⁰.
- Actas del Consejo Regional de Seguridad del 19 de marzo de 2009³¹ y 27 de enero de 2009³², remitidas por la Gobernación de Bolívar.
- Oficio No. 041/COMAM-IV DISTRITO del 01 de febrero de 2009, por el cual el Comandante Cuarto del Distrito de Policía Santa Rosa del Sur, informa al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana que, según fuentes humanas había presencia en el municipio de Buenavista de grupos al margen de la ley³³.
- Historia laboral del patrullero Nelson Rangel Sarmiento³⁴.
- Actas de consejo de seguridad allegadas por la Alcaldía de Santa Rosa del Sur del 17 de diciembre de 2018; 06 de enero de 2009; 29 de enero de 2009 y 24 de marzo de 2009³⁵.
- Proceso penal No. NUC 680816000135200900214 seguido por la Fiscalía 15 Especializada de Cartagena, por el delito de homicidio, en el que resultó víctima el señor Nelson Rangel Sarmiento³⁶.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la muerte del patrullero Nelson Rangel Sarmiento, en los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2009, a manos de grupos al margen de la ley, cuando este se encontraba en servicio activo.

- Daño:

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

²⁸ fols. 106-109 cdno 1 y 437-440 cdno 3

²⁹ fols. 110-113 cdno 1 y 441-444 cdno 3

³⁰ fols. 398-399 cdno 2

³¹ fols. 404-412 cdno 3

³² fols. 413-426 cdno 3

³³ fols. 433 cdno 3

³⁴ fols. 448-590 cdno 3

³⁵ fols. 591-610 cdno 3 y 4

³⁶ fols. 752-884 cdno 4 y 5



13-001-33-33-001-2012-00139-02

En el caso en concreto, se encuentra probado con el registro civil de defunción del patrullero Nelson Rangel Sarmiento, en el que consta que falleció el 23 de marzo de 2009, en el municipio de Santa Rosa del Sur³⁷.

Adicionalmente, se encuentra probado con el informativo prestacional No. 025/2009³⁸, que su muerte fue calificada como “*muerte en actos especiales de servicio*”, en virtud a que la misma se debió como consecuencia de la incursión subversiva de la guerrilla de las FARC, cuando este se encontraba en disponibilidad en la base de Antena en la Subestación de Policía de Buenavista.

- Imputación

La jurisprudencia traída a colación en el marco normativo y jurisprudencial establece que para determinar la responsabilidad del Estado por daño a un miembro de la Policía Nacional por atentados de grupo armado subversivos, se debe establecer que existe falla en el servicio cuando: (i) a pesar de ser un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar el ataque, (ii) un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollen los hechos, las autoridades pueden tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto de la ocurrencia del mismo, el Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere, (iii) enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado.

En primer lugar, quiere resaltar esta Sala que es un hecho notorio que para la fecha en que ocurrieron los hechos (marzo/09) los problemas de orden público en el país, especialmente en aquellas zonas donde la influencia de los grupos guerrilleros era mayoritaria, estaba turbada por los constantes ataques de los grupos al margen de la ley.

Así las cosas, con el material probatorio arrojado, se destaca que existen documentos que demuestran que la Policía Nacional conocía antes de los hechos que originan este proceso, de la posibilidad de la ocurrencia, la primera de ellas es el Oficio No. 041/COMAM-IV DISTRITO del 01 de febrero de 2009, por el cual el Comandante Cuarto del Distrito de Policía Santa Rosa del Sur, informa al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana que, según fuentes humanas había presencia en el municipio de Buenavista de grupos al margen de la ley³⁹.

“Respetuosamente me permito remitir a ese comando el oficio sin número COMAN EBVTA del 300109 suscrito por el señor Subteniente Cesar Cárdenas Tamayo,

³⁷ fols. 399 cdno 2

³⁸ fol. 57-58

³⁹ fols. 433 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

comandante de la Subestación de policía Buenavista, mediante el cual manifiesta que por informaciones suministradas por fuentes humanas se tuvo conocimiento de la presencia de sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley, quienes estarían pernotando en fincas aledañas a ese corregimiento específicamente en la vereda Mesitas donde recolectan información referente a los policiales que laboran en esa subestación y tendrían la intención de atacar contra los mismos

De la misma manera se le impartieron consignas precisas al señor comandante de la Subestación de policía Buenavista. para que implemente estrategias de seguridad conducentes a evitar se materialicen acciones terroristas contra su unidad, y se logre vetar, por la seguridad propia y de la comunidad y así mismo se actualice, difunda, practique y tenga en cuenta el plan defensa de las instalaciones, plan defensa de la localidad y el Plan de apoyo entre unidades vecinas". (Subsayas de la Sala).

A través del Comandante Batallón A.D.A. Nueva Granada, el cual realizó un informe de inteligencia, se ordenó adelantar actividades de inteligencia y de seguridad, donde advertía un posible atentado o toma armada y recomendaba implementar acciones decisivas, ósea, el llamado, era a mantener un Estado alerta, en actitud de combate, para poder mantener una condición de control para prevenir un ataques del grupo armado ilegal, anotando lo siguiente⁴⁰:

"INFORMACION DISPONIBLE;

Los desmovilizados WILSON VILLAR URIBE alias (Francisco) FABIO SAAVEDRA ROJAS alias (Olger) integrantes del frente 24 de la ONT FARC, y, al desmovilizado ISAAC ALBERTO ANGULO, integrante del Frente Edgar Amilkar Grimaldo Barón del ELN, indican que el sujeto alias Rubian Colorado cabecilla principal del Frente 24 de las ONT-FARC, y el terrorista Alias Efraín cabecilla principal del Frente Edgar Amilkar Grimaldo Barón de las ONT-ELN, han impartido orden especial a guerrilleros activos y milicianos que residen en los corregimientos de Monte Rey y **Buena Vista (Bolívar)**, de adelantar actividades de inteligencia subversiva a las Estaciones de Policía de mencionadas localidades con el fin de efectuar una posible toma armada o atentados terroristas usando especialmente mujeres, ancianos y personal allegado a las Estaciones".

Previo a ellos, por Oficio No. 0096/COSEG-DENAM del 07 de febrero de 2009, el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana informa al Comandante Puesto de Mando Batallón Ricaurte, lo siguiente⁴¹:

"En atención a oficio sin número de fecha 30 de Enero de 2008 suscrito por el señor Subteniente CESAR CÁRDENAS TAMAYO Comandante de la Subestación de Policía Buenavista y oficio No. 041 del 01 de Febrero de 2008 suscrito por el señor Mayor LUIS HERNANDO MÉRIDA CORREDOR Comandante del Cuarto Distrito de Policía Santa Rosa donde dan a conocer que por información suministrada por fuente humana se tuvo conocimiento de la presencia de sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley quienes están pernoctando en fincas aledañas al Corregimiento Buenavista especialmente en la vereda las Mesitas donde recolectan información referente a los policiales que laboran en esa Unidad y pretenden realizar atentados contra los mismos".

⁴⁰ fol. 102 cdno 1

⁴¹ fol. 101 cdno 1 y 432 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Posteriormente, se avizora del Oficio No. 0179/COSEC-DENAM del 17 de marzo de 2009, que el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana informó a los Comandantes de los Distrito I,II, III y IV de las Estaciones y Subestaciones- Grupos Operativos- Comando Operativo Especializado del Magdalena Medio, el análisis de inteligencia donde da a conocer el comportamiento guerrillero entre el 06/03/2009 y 13/03/2009 en las Estaciones de Policía ubicadas en el Sur de Bolívar (Monterrey, y Buenavista)⁴², en dicho documento se consignó lo siguiente:

COMPORTAMIENTO GUERRILLERO EN LA JURISDICCIÓN

Hechos de Trascendencia

11/03/2009 Informaciones de Inteligencia indican que integrantes de las FARC y del ELN, estarían coordinando el desarrollo de una acción terrorista contra algunas de las Estaciones de Policía ubicadas en el Sur de Bolívar principalmente la Subestación de Policía Monterrey (Simiti), y Buenavista (Santa Rosa del Sur), quienes estarían realizando actividades de inteligencia utilizando mujeres atractivas y ancianos con el ánimo de conocer la rutina de los Policiales, disciplina, puntos estratégicos y de reacción, armas disponibles, armas de apoyo, esto con el ánimo de ser contundentes en la realización de un ataque terrorista.

12/03/2009 Informaciones de Inteligencia obtenidas mediante el espectro radioelectrónico, dan a conocer del desarrollo de confrontaciones militares entre Ejército y una comisión sin determinar de las FARC en zona rural del Sur de Bolívar. Que habría dejado como saldo tres muertos, dos desaparecidos y uno huyendo de la tropa.

En el mismo informe se recomendó lo siguiente:

COESP

- Realizar labores de inteligencia e investigación judicial, para individualizar, identificar y dar captura a cabecillas e integrantes de los grupos al margen de la ley.
- Incrementar los planes búsqueda de información, para prevenir acciones delictivas contra de la integridad de la población civil y la Fuerza Pública.
- Coordinar con los demás organismo de seguridad, la ejecución de acciones contundentes que desestabilicen estas estructuras ilegales y sus fuentes de financiamiento.

Actas del Consejo Regional de Seguridad del 19 de marzo de 2009⁴³ y 27 de enero de 2009⁴⁴, remitidas por la Gobernación de Bolívar, en el que se discutieron lo que a continuación se relaciona:

En el acta levantada el 19 de marzo de 2009, se dejó sentado lo siguiente:

"Jhon Humberto Rúa: Secretario desarrollo Comunitario Santa Rosa Sur: En orden publico la guerrilla realizo el asesinato de un presidente de la Junta Comunal, , es preocupante la situación se debe tener en cuenta que la guerrilla ha amenazado a los ciudadanos que se acercan al ejercito en zona de operaciones, Santa Rosa es considerad como zona de alto riesgo por desplazamiento y acción de la guerrilla, hay amenazas, denuncia la presencia de la guerrilla cerca del casco urbano, sería bueno que se adelanten operativos de identificación en Santa Rosa, es necesario que se estudie la propuesta que se han hecho las autoridades

⁴² fols. 103-104 cdno 1 y 434-436 cdno 3

⁴³ fols. 404-412 cdno 3

⁴⁴ fols. 413-426 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

departamentales y municipales para la creación de un Batallón de Alta. Montaña con sede en Santa Rosa Sur: Frente a las fumigaciones se han recibido quejas porque se han fumigado cultivos de sustitución, existen unas 800 familias guardabosques que fueron afectadas por las fumigaciones, existen extorsiones y amenazas a la comunidad, los mineros es uno de los sectores mas afectados por estos flagelos, hay muchas zonas con presencia de minas antipersonal por eso se ha solicitado al ejército realizar acciones de desminado".

Frente al acta del 27 de enero de 2009, no encuentra esta Sala relación alguna con el municipio de Santa Rosa del Sur, pese a que en la misma, se mencionan perturbaciones en el orden público en municipios cercanos.

Así mismo, se avizoran las Actas de consejo de seguridad allegadas por la Alcaldía de Santa Rosa del Sur del 17 de diciembre de 2018; 06 de enero de 2009; 29 de enero de 2009⁴⁵, en las que se ponen de presente la presencia de grupos al margen de la ley, y se compromete la Fuerza Pública a realizar controles permanentes. Sin embargo, en el acta de consejo de seguridad extraordinaria realizada el 24 de marzo de 2009, se dejó plasmado lo ocurrido el 23 de marzo de la misma anualidad, en el municipio de Buenavista⁴⁶, en el que resultó muerto el señor Rangel.

En el caso en concreto, la parte demandante, encuadró la responsabilidad en una falla en el Servicio, pues la muerte del señor RANGEL SARMIENTO, se produjo por una omisión o inactividad de la demandada, lo cual fue determinante y sustancial para la producción del daño antijurídico, lo anterior, atendiendo que la toma armada a la Subestación Antena, se produjo porque no se adoptaron las medidas de seguridad establecidas.

En realidad, por lo acreditado en el expediente la Sala encuentra que al Estado le es imputable o atribuible el daño antijurídico producido, porque lo que está determinado es que el Estado no adoptó todas las medidas razonables para prevenir el ataque, realizando las medidas que tiene diseñadas reglamentariamente, desplegando todas las tácticas de combate e inteligencia, pues está probado que la toma armada no fue sorpresiva, por el contrario existen documentos que demuestran que el comandante de Departamento de Policía del Magdalena Medio conocía la posibilidad del ataque, afirmación que no solo se prueba con los documentos que se relacionan en la sentencia apelada, sino que, reposa información de inteligencia, donde con claridad se pone en conocimiento la intención del ataque terrorista, señalando que se adelantarán actividades de inteligencia para identificar a los cabecillas, incrementar los planes de búsqueda de información para prevenir acciones delictivas y coordinar con los demás organismos de seguridad la ejecución de acciones contundentes que desestabilicen estas estructuras ilegales y sus fuentes de financiamiento,

⁴⁵ fols. 591-610 cdno 3 y 4

⁴⁶ fol. 607-608 cdno 4



13-001-33-33-001-2012-00139-02

además a todas la Estaciones, Subestaciones- Grupo Operativos, Comando Operativo Especializado se les ordenó desde el 17 de marzo de 2009 como Directiva que se extremaran las medidas de seguridad personal, armamento e instalaciones y se puso en conocimiento que el grupo guerrillero a través de ancianos y mujeres, estaba averiguando la rutina con que se adelantaba las operaciones

Es decir, que el día de los hechos (23 marzo/09) existía una instrucción con el objeto de contrarrestar el posible ataque guerrillero, además es claro que la víctima solo cumplió órdenes de sus superiores y su comandante era conecedor de la posible toma armada y estaba alertado para que realizara todo el despliegue técnico que se requería para contrarrestar el mencionado ataque, pero el uniformado muere, como consecuencia de la toma guerrillera realizada por un grupo al margen de la ley, atendiendo que los miembros de la Policía Nacional no adoptaron las medidas de seguridad establecidas, en consecuencia, considera esta Corporación, al caso que nos ocupa, le es aplicable la teoría de la falla del servicio (i) porque la víctima seguía ordenes de sus superiores, (ii) se desconoce si contaba con la formación y capacitación para estar en combate en zonas de conflicto, (iii) con anticipación el comandante de la estación conocía la situación de riesgo, porque por avisos de inteligencia lo habían alertado sobre una posible toma armada en la estación y subestación de Buenavista, (iv) no se tomaron por parte de la demandada todas las medidas necesarias diseñadas para contrarrestar el ataque.

Corolario de lo anterior, la Sala considera que la entidad demandada no cumplió con el deber de realizar las labores de inteligencia que se exigieron, pues en el oficio No. 0319 COMAN – DEMAN de 25 de marzo de 2009⁴⁷, quedó en evidencia una serie de falencias en cuanto a la seguridad perimetral, pues no se efectuaron las adecuaciones previamente ordenadas a los sistemas de defensa como son las garitas, bunkers y trincheras, tanto en la Subestación de Policía, como en la base Antena, donde falleció el uniformado; no se cumplió con el entrenamiento previo al que debía prepararse a los miembros del grupo, que comprendía medidas de protección, de reacción a una toma armada; hubo irregularidades porque no se terminó el techado del bunker, lo que reviste un alto grado de inseguridad; hubo falta de preparación y de entrenamiento en los días anteriores, porque con antelación se conocía la posibilidad de un ataque y se instó a los comandantes para que realizaran acciones tendientes a contrarrestar el mismo, hubo falla en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque del grupo subversivo FARC; porque en el informe de novedad de la Subestación Buenavista⁴⁸, se anotó que no se terminaron las

⁴⁷fols. 106-109 cdno 1 y 437-440 cdno 3

⁴⁸fols. 110-113 cdno 1 y 441-444 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

zanjas, las paredes no contaban con el espesor adecuado, paredes sin protección, bunker sin cubrimiento del techo, no se acató la orden de instalar las alertas tempranas y se concluye que el Subintendente CÁRDENAS TAMAYO CESAR AUGUSTO no dio cumplimiento a las órdenes emanadas, por lo tanto, existe responsabilidad del demandado, porque se demostró la falla del servicio en el caso concreto, es decir, la toma armada que padecieron en la Subestación y base antena del corregimiento de Buenavista el 23 de marzo de 2009.

- Reconocimiento de perjuicios:

La parte demandante solicitó como reconocimiento de perjuicios los siguiente:

- La suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes por concepto de daños morales.

Que se condene al pago de daños materiales así:

- En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, pagar a las demandantes la suma de \$345.000.000.
- Por concepto de daño a la vida en relación la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes.
- Finalmente, por concepto de daño por violación de derechos fundamentales la suma de 200 SMLMV para cada una de las demandantes.

- Daños morales:

En relación con los daños causados por la muerte, resulta necesario precisar que se presume que los parientes cercanos de las víctimas han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, a partir de la acertada presunción de dar por existente el sufrimiento, desasosiego, congoja y frustración que conlleva la muerte de un ser querido, el H. Consejo de Estado, no ha exigido pruebas del daño moral sufrido por las víctimas y su parientes cercanos, de tal manera que, para el reconocimiento de la indemnización en ese sentido, solo deben acreditar el vínculo que los une con esa persona.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó y reiteró los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento de los perjuicios morales por la muerte, así⁴⁹:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

"Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva".

En primer lugar, se tiene probado que, los señores Nelson Enrique Rangel Sarmiento y Claudia Patricia Sánchez Cáceres, contrajeron matrimonio civil el 15 de mayo de 2007⁵⁰. También se encontró probado que de dicha unión nacieron dos menores, Luisa Fernanda Rangel Sánchez, el 10 de noviembre de 2006⁵¹, y Angeli Dayana Rangel Sánchez, 11 de septiembre de 2008⁵², en ambos documentos constan como padres los señores Nelson Enrique Rangel Sarmiento y la señora Claudia Patricia Sánchez Cáceres, y quien figura como declarante es el patrullero fallecido. Documentos que fueron allegados por la parte actora y la entidad demandada con la hoja de vida del patrullero. Así las cosas, se demostró la calidad de cónyuge e hijas del patrullero fallecido.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las aquí demandantes se encuentran en el nivel 1 conforme a la tabla antes referenciada, la suma a reconocer es la de 100 SMLMV, tal y como lo estableció el juez de primera instancia, por lo que se confirmará lo reconocido por este perjuicio.

-Daños materiales

Lucro cesante consolidado y futuro:

El Consejo de Estado concibe el lucro cesante como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto,

⁵⁰ fols. 14 cdno 1 y fols. 543-544 cdno 3

⁵¹ fol. 15 cdno 1 y 553 rev cdno 3

⁵² fol. 16 cdno 1 y 581 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

como quiera que el perjuicio eventual o hipotético no otorga derecho a reparación alguna⁵³.

La sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, indica que, para el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, se tomará como base de liquidación, el valor que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima, como resultado del ejercicio de la actividad productiva lícita, que le proporcionaba ingresos al tiempo de producirse el hecho dañoso.

La Sala encuentra acreditado que al momento de la muerte, el señor Nelson Rangel Sarmiento, ejercía como patrullero de la institución demandada en la Unidad del Grupo de Infancia y Adolescencia DENAM-DIPRO tal y como se establece en la hoja de servicios No. 94408124⁵⁴, devengando un total de \$1.456.574.85 para el momento de la muerte. Suma que se actualizará con la siguiente fórmula financiera:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente del salario base de liquidación (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor del salario devengado por el patrullero para la fecha en que acaeció el hecho dañoso, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha de la sentencia (2022), entre el índice inicial, que es el IPC vigente para la fecha de la muerte de Nelson Rangel Sarmiento (2009), así:

$$Ra = \$1,456,574,85 \times \frac{115,11}{71,15}$$

$$Ra = \$2,356,519.05$$

Así las cosas, el monto base de liquidación corresponde a **\$2,356,519.05** procediendo en el presente asunto el incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, por estar demostrada la existencia de una relación laboral que corresponde a la suma de **\$589.129,72**, para un total de **\$2.945.648,81**, valor que se le debe descontar el 25% por concepto de mantenimiento del causante, arrojando la suma de **\$736.412,20**, quedando un total de salario base de **\$2.209.236,60.**

⁵³ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

⁵⁴ Ver reverso folio 590 cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Se estima que, la indemnización comprende dos periodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y la liquidación de la indemnización futura o anticipada, que va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima, aplicando un descuento del 25%, por concepto de gastos personales del señor Rangel Sarmiento, en atención a que el mismo, se efectúa, cuando estamos frente al presupuesto de la muerte, situación que resulta evidente dentro del presente asunto, por lo que obtiene como resultado la suma de **\$2.209.236,60.**

En ese sentido, el valor de **\$2.209.236,60**, debe ser dividido en un 50% para la cónyuge correspondiente a la suma de **\$1.104.618,3**, y el restante 50% en partes iguales entre las dos (2) hijas del señor Rangel, de lo que se obtiene la renta o base de liquidación que equivale a la suma de **\$552.309,15.**

Ahora bien, la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado en este proceso se efectuará con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

n= Número de períodos dejados de percibir (meses)

i= Interés técnico

Entonces, se procede a reconocer el **lucro cesante consolidado**, así:

- a) Para **Claudia Sánchez**: se observa que desde el 23 de marzo de 2009 (muerte de la víctima) hasta el 30 de marzo de 2022 (fecha de esta sentencia). Han transcurrido 13 años y 7 días, es decir, 156,23 meses

$$S = \$1.104.618,3 \frac{(1 + 0,004867)^{156,23} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{S = \$ 257.629.787,56}$$

- b) Para **Luisa Fernanda Rangel Sánchez**, se advierte que nació el 10 de noviembre de 2006⁵⁵, por lo que en la actualidad cuenta con 15 años, 4 meses, y 20 días, esto es, 184.66 meses, por lo que:

$$S = \$552.309,15 \times \frac{(1 + 0,004867)^{184,66} - 1}{0,004867}$$

⁵⁵ fol. 15 cdno 1 y 553 rev cdno 3



S = \$ 164.677.903,12

- c) Para **Angeli Dayana Rangel Sánchez**, se advierte que nació el 11 de septiembre de 2008⁵⁶, por lo que en la actualidad cuenta con 13 años, 6 meses, y 19 días, esto es, 162.63 meses, por lo que:

$$S = \$552.309,15x \frac{(1 + 0,004867)^{162.63} - 1}{0,004867}$$

S = \$ 136.461.989,69

En cuanto a la liquidación del **lucro cesante futuro o no consolidado**, que como bien se expuso, va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima; pues se debe determinar el tiempo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar. Al efecto se toma el valor, en meses, resultante de comparar el periodo durante el cual se hubiera recibido la ayuda económica, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido, la cual irá hasta que el causante o su dependiente llegue a la edad probable de vida, dependiendo de quién sea el mayo porque hasta ahí se hará el reconocimiento. De ahí que, para hallar el periodo que falta para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, se deba aplicar la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra corresponde a la suma dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro, i corresponde al interés mensual legal (0,004867) y n al tiempo futuro.

Teniendo en cuenta que para el 23 de marzo de 2009 (fecha del hecho muerte), el señor Nelson Rangel Sarmiento (nacido el 04 de enero de 1983⁵⁷) contaba con 26 años, se deduce que le quedaban 54,2 años de vida probable, de conformidad con la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad Poblacional, fecha hasta la cual se le liquidará a la cónyuge por ser de menos edad que el causante y a las hijas hasta que cumplan 25 años.

En el caso de las demandantes todas tienen derecho al reconocimiento del mismo, teniendo en cuenta la calidad de cónyuge de la señora Claudia

⁵⁶ fol. 16 cdno 1 y 581 cdno 3

⁵⁷ Fol. 448 rev. cdno 3



13-001-33-33-001-2012-00139-02

Sánchez y frente a las hijas, las mismas actualmente no han cumplido los 25 años de edad, por lo cual se presume que dependen económicamente de sus padres, es decir, que el señor Nelson Rangel Sarmiento, de estar con vida, hubiese sufragado los gastos de su subsistencia, por lo que el reconocimiento del lucro cesante futuro procederá así:

a) Para **Claudia Sánchez**:

La edad probable de vida de la cónyuge desde la fecha de esta sentencia (30 de marzo de 2022), teniendo en cuenta que la misma nació el 19 de septiembre de 1986, contando actualmente con la edad de 35 años. Por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (30 de marzo de 2022), hasta el momento en que la víctima viviría que según en párrafos anteriores, es de 54,2 años, que arroja un total de 650,4 meses menos los 156,23 meses que se tuvieron en cuenta para calcular el lucro cesante consolidado, nos arroja como resultado el lapso de 494,17 meses, que será el índice utilizado para calcular este perjuicio, por lo que:

$$Rf = \$1.104.618,3 \times \frac{(1 + 0,004867)^{494,17} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{494,17}}$$

Rf = \$206.356.802,85

a) Para **Luisa Fernanda Rangel Sánchez**, esta demandante cumplirá 25 años de edad el 10 de noviembre de 2031⁵⁸ (fecha límite para obtener sustento económico de sus padres), por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (30 de marzo de 2022), se arroja como resultado el lapso de 86,9 meses⁵⁹, por lo que:

$$Rf = \$552.309,15 \times \frac{(1 + 0,004867)^{86,9} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{86,9}}$$

Rf = \$39.061.220,58

⁵⁸ Fol. 38 Cdno 1 – Fol. 45 Cdno Digital 1.

⁵⁹ menos los 184,66 meses que se tuvieron en cuenta para calcular el lucro cesante consolidado, nos arroja como resultado el lapso de 86,9 meses, que será el índice utilizado para calcular este perjuicio





13-001-33-33-001-2012-00139-02

- b) Para **Angeli Dayana Rangel Sánchez**, esta demandante cumplirá 25 años de edad el 11 de septiembre de 2033⁶⁰ (fecha límite para obtener sustento económico de sus padres), por lo una vez calculado el periodo faltante para completar la ayuda económica que se hubiera recibido por parte de la víctima, de no haber ocurrido el hecho dañoso, partiendo de la fecha de proferimiento de esta sentencia (30 de marzo de 2022), se arroja como resultado el lapso de 130,97 meses⁶¹, por lo que:

$$Rf = \$552.309,15 \times \frac{(1 + 0,004867)^{130,97} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{130,97}}$$

$$Rf = \$ 53.396.299,92$$

- Daño a la salud – alteración en las condiciones de existencia – daño a la vida en relación.

La jurisprudencia unificada del máximo tribunal contencioso, estableció una nueva tipología inmaterial diferente a los denominados perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona). En ese sentido, ha precisado que el reconocimiento del daño fisiológico, biológico o a la salud requiere, en primer lugar, que se haya acreditado una modificación a la unidad corporal de la persona, pues en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, se indicó que su reparación no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquél, sino que se dirigía a resarcir económicamente, como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Así las cosas, no es posible el reconocimiento de los perjuicios de vida en relación, estéticos, y psíquicos, de manera individual por estar inmersos en el daño a la salud.

Respecto de la indemnización, procede únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión física o psíquica padecida, con base en el porcentaje de afectación de la capacidad sicofísica que se hubiere causado.

En el presente asunto, no se logró demostrar el padecimiento de algún daño corporal físico o psicológico, por lo que esta Sala confirmará la negativa de esta condena deprecada por dicho concepto.

⁶⁰ Fol. 38 Cdno 1 – Fol. 45 Cdno Digital 1.

⁶¹ menos los 162,63 meses que se tuvieron en cuenta para calcular el lucro cesante consolidado, nos arroja como resultado el lapso de 130,97 meses, que será el índice utilizado para calcular este perjuicio



- Afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados

Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011 y 28 de agosto de 2014, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación".

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a:
 - (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva;
 - (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño;
 - (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y
 - (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.
- ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.



13-001-33-33-001-2012-00139-02

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación





13-001-33-33-001-2012-00139-02

En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.
--	---	--

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En el presente asunto, no encuentra esta Sala fundamento alguno para establecer que se violaron bienes o derechos fundamentales que ameriten el reconocimiento de este perjuicio. En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto denegó el mismo.

Por lo antes expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de actualizar el lucro cesante consolidado y futuro. En todo lo demás se confirmará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“CONDENASE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero

DEMANDANTE	TOTAL LUCRO CESANTE
<i>Claudia Patricia Sánchez Cáceres</i>	<i>\$463.986.570,41</i>
<i>Luisa Fernanda Rangel Sánchez</i>	<i>\$203.739.123,70</i>
<i>Angeli Dayana Rangel Sánchez</i>	<i>\$189.858.289,61</i>

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.



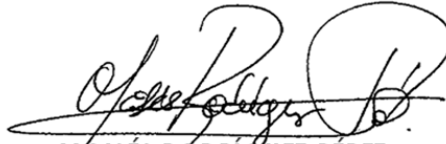
13-001-33-33-001-2012-00139-02

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No .011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

salvamento de voto parcial


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Salvamento de voto

Constancia: Se deja constancia que en el proyecto de la referencia existió diferencia de criterios entre el magistrado ponente Moisés Rodríguez Pérez y el magistrado Jean Paul Vásquez Gómez en cuanto al descuento de lo otorgado por indemnización en sede administrativa, de la suma reconocida en vía judicial por lucro de cesante⁶². Para resolver lo anterior, se convocó a un cuarto magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos el 07 de febrero de 2023, quien en fecha 04 de mayo del presente año, acogió la posición del ponente la cual es la plasmada en el presente fallo⁶³.

⁶² Doc. 09 exp. digital

⁶³ Doc. 10 exp. digital

